

NUREJ	70178671
AUTO DE VISTA N°	07/21
FECHA	08 de enero del 2021
SALA	Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.
PROCESO	Unión Libre
DESCRIPTOR	C.P.E. / CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR (LEY NO. 603) / APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO / Valoración de la prueba en procesos de unión libre o de hecho.
SÍNTESIS DEL CASO	El recurrente manifiesta que la resolución recurrida afecta su derecho no haber sido valoradas las pruebas correctamente.
RATIO DECIDENDI	“...Este tribunal de alzada considera que unión libre o de hecho, por principio legal y ya no de libre albedrío, el juez al valorar la prueba debe atenerse no solo ya a su sana crítica libre, sino que la misma debe de ser conducente a los límites legales, que en este caso son la singularidad y la estabilidad de dicha unión, por otra parte el Art. 63 de la C.P.E. señala: las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que en el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en el que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas, tomando en cuenta que la demandantes convivió de forma irregular con el de cuyos es decir que no reunía las condiciones de estabilidad, trato conyugal, continua y estable en el tiempo...”
FORMA DE RESOLUCIÓN	CONFIRMA la sentencia de fecha 03 de septiembre del 2020, cursante a fs. 212 a 218 del expediente original.

SALA	UNIDAD DE FAMILIA Y VIOLENCIA
TRIBUNAL	JUDICIAL DE JUSTICIA
AUTO DE VISTA	NO. 01
Registrado	01
Lib. Tomo	01-21



AUTO DE VISTA

Nurej Nro.70178671.- Causa Nro.56/2020.-

Recurso de Apelación efecto Suspensivo

Recurrente: Juana Robles Hurtado

Recurrido: Mercedes Arteaga Coronado y otros

Proceso: **Comprobación de Unión libre o de Hecho**

Santa Cruz de la Sierra, 8 de enero del 2021

VISTOS.- El recurso de apelación presentado por la demandante **Juana Robles Hurtado**, mediante memorial de fecha 20 de septiembre de 2018 cursante a Fs. 14 a 18 Vlt., del expediente original, dictado por la señora Juez a cargo del juzgado público de familia No. 15 de la Capital, en contra la Sentencia de fecha 02 de octubre de 2020 cursante a Fs. 227 a 229 del expediente, dentro del proceso **extraordinario de Comprobación de Unión Libre**, seguido por la demandante **Juana Robles Hurtado** en contra de **Mercedes Arteaga Coronado** y otros, estas en condición de hermanas del de **cuyus Ignacio Arteaga Coronado** y:

CONSIDERANDO. I. ANTECEDENTES.-

Que, el recurso de apelación presentado por **Juana Robles Hurtado**, mediante memorial de fecha 30 de septiembre de 2020, cursante a Fs. 227 a 229, contra la Sentencia de fecha 03 de septiembre de 2020 cursante a Fs. 212 a 218 dictada por la Sra. Juez público de familia Nro. 15 de la Capital. Indicando que las pruebas no han sido valoradas debidamente y correctamente de acuerdo a las normas establecidas y que han sido valoradas erróneamente y solicita que las mismas sean valoradas correctamente.

Qué, la demandada **Sofía Arteaga Coronado**, mediante memorial de fecha 16 de octubre de 2.020 cursante a Fs.233 a 234, rechaza la apelación, negando toda acción y derecho a la recurrente, solicitando la confirmación de la sentencia en todas sus partes, al no haberse fundamentado ningún agravio sufrido.

Qué, las demandadas **Olga Arteaga Coronado** y **Mercedes Arteaga Coronado de Cortez**, mediante memorial de fecha 16 de octubre de 2020 cursante a fs. 235 a 236, señalando que un recurso debe ser debidamente fundamentado y con señalamiento de la violación de la norma como del agravio sufrido, hecho que ocurre en el caso; piden se confirme en todas sus partes la sentencia.

La juzgadora de primera instancia mediante Auto Interlocutorio simple de fecha 21 de octubre de 2020 cursante a Fs.237, concede el recurso en el efecto suspensivo.

CONSIDERANDO. II.- FUNDAMENTOS.-

Que, por mandato del Art.265 del Código Procesal Civil, en concordancia con el Art.385 del Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley Nro.603, el Auto de Vista deberá circunscribirse a los **puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido** objeto de apelación y fundamentación. Es decir que la competencia del Juzgador de apelación, se limita solo a los puntos resueltos por el juzgador y, atender puntos alegados por el recurrente en su apelación.

Agravio.- Manifiesta la parte recurrente que sus pruebas no han sido valoradas correctamente y pide que se las valoren correctamente.

Respuesta.- Tanto la legislación familiar como la doctrina y jurisprudencia han establecido que la Unión Conyugal libre o de hecho debe tener determinados requisitos, a decir por Gonzalo Castellanos Trigo en su obra "Derecho de Familia", la unión conyugal libre o de hecho debe tener 1.- **estabilidad** o permanencia o cohabitación porque esta característica le hace distinguir de otras relaciones transitorias o pasajeras, Que sea estable es decir que tenga continuidad en el tiempo.- 2- **Que la unión sea singular**, para refutarse como válida, no puede existir pluralidad de concubinatos, 3.- **Que necesariamente sea consentida** porque supone la ausencia de vicios en el consentimiento. 4.- La unión libre o de hecho debe tener **notoriedad o publicidad**, debiendo ser reconocida por la familia. 6.- Que los convivientes **tengan libertad de estado**, es decir que ninguno esté ligado por matrimonio civil. 7.- **Que los convivientes no estén prohibidos en los grados y línea directa**, como así en la línea colateral entre hermanos y finalmente la unión libre o de hecho debe estar reconocida mediante resolución expresa y debidamente ejecutoriada.

La Constitución Política del Estado en su Art.63-II reconoce expresamente las uniones conyugales libres o de hecho, cuando éstas reúnen las condiciones de estabilidad y singularidad, sobre todo que exista entre ellos libertad de estado; estableciendo los mismos efectos que el matrimonio respecto a las relaciones personales, patrimoniales y en lo que respecta a los hijos nacidos de esa unión. El reconocimiento del matrimonio civil y de hecho como fuentes iguales de derechos para cónyuges e hijos, es también de vital importancia en la constitución de la familia como eje del orden social, pues legitima la unión conyugal establecida en diferentes contextos sociales y culturales, además de otorgar bases de seguridad indispensables para el desenvolvimiento en democracia de hombres, mujeres y niños. Este artículo de la Constitución concuerda con los Arts.158 y 159 del Código de Familia, que indica el reconocimiento de tales uniones, siempre y cuando éstas sean estables y singulares, causando los mismos efectos que el matrimonio tanto en lo referente a las relaciones

personales como al patrimonio de los convivientes. El Art. 1108 del Código Civil establece que las uniones conyugales libres o de hecho tienen efectos sucesorios similares a los del matrimonio en lo que respecta a los convivientes.

Que, el nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar en su Art. 4-V, establece que la **autoridad judicial, al momento de emitir decisiones** que afecten a las familias, de manera **imparcial velará por el bienestar**, la seguridad familiar, la **responsabilidad mutua y compartida**, cuidando la no vulneración de los derechos fundamentales de ninguno de sus miembros.

Dada la vinculación no solo afectiva y de convivencia entre los componentes de las parejas de hecho, conlleva una dependencia económica, sentimental, sexual, y de otros deberes análoga a la de matrimonio de tal manera que nuestro ordenamiento jurídico se han visto en la necesidad de regularlas para evitar el desamparo de alguno de los componentes de la pareja en ciertas situaciones como muerte del otro, enfermedad, desamparo, falta de los deberes conyugales, etc. a tal punto llega nuestro nuevo Código de las Familias en regular y proteger las uniones libres, que en su Art. 137 del nuevo Código de las Familias, establece la igualdad de la unión libre como la de un matrimonio, sin distinción inclusive del término "cónyuge" y que los manifestantes de un matrimonio además de tener un certificado de inexistencia de matrimonio, igual deben tener un certificado de inexistencia de unión libre (Art. 148-d nuevo Código de las Familias y del Proceso familiar).

Entiende nuestro nuevo código familiar que en la familia se cultivan los primeros hábitos de amor y cuidado de la vida y que tienen que estar protegidos por el Estado Boliviano, como por ejemplo el uso correcto de las cosas, el orden y la limpieza, el respeto al ecosistema local y la protección de todos los seres creados. La familia es el lugar de la formación integral, donde se desenvuelven los distintos aspectos, íntimamente relacionados entre sí, de la maduración personal. En la familia se aprende a pedir permiso sin avasallar, a decir «gracias» como expresión de una sentida valoración de las cosas que recibimos, a dominar la agresividad o la voracidad, y a pedir perdón cuando hacemos algún daño. Estos pequeños gestos de sincera cortesía ayudan a construir una cultura de la vida compartida y del respeto a lo que nos rodea, lo cual está proclamado como uno de los principios y valores en nuestro nuevo Código familiar.

Que, la intencionalidad de la vida conyugal, se demuestra con una serie de actos, los cuales no son solamente sentimientos, sino que por ejemplo como en este caso, la adquisición de un bien inmueble es parte de esa intencionalidad singular de hacer una vida en común.

Que, la humana donación recíproca amorosa entre los esposos, por toda la vida, la fidelidad y exclusividad matrimoniales. La auténtica familia, santuario de la vida y primera y más profunda escuela de amor y ternura, anima e impulsa a la juventud a buscar la felicidad en los verdaderos valores humanos. Estos se encuentran en el señorío de la libertad, en la generosidad, solidaridad y sobriedad.

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, protege la unión libre o de hecho, disponiendo efectos similares al matrimonio, lo hace con relación a la filiación de los hijos y la comunidad de gananciales. La institución socialmente valiosa e insustituible que protege la ley es el matrimonio. Su carácter único nace de la complementariedad, biológica, psíquica, espiritual y emocional entre hombre y mujer, que tiene el potencial de generar estabilidad y singularidad pública y no solo ocasional. La singularidad social del matrimonio surge de su capacidad de tener y formar a la descendencia y el uno al otro cuando las circunstancias no concurren para dar descendencia, y no de una determinada relación afectiva, como lo constata la evidencia de que sí ha existido una relación sentimental con singularidad, con estabilidad y con la publicidad mínima social componentes estos que no merecen las atribuciones, y las consecuencias que tiene el matrimonio como la única fuente primaria de capital social, el atributo colectivo que hace posible que funcionen bien las sociedades, por eso en el presente caso no concurren todos los requisitos de singularidad y estabilidad. Una sociedad y cultura sanas se reflejan y se nutren de la salud de la familia. Igualmente, una sociedad y cultura enfermas se reflejan en una familia débil y deteriorada. El futuro del matrimonio no será posible sin el reconocimiento y respeto de los valores de la institución natural familiar. Por esa razón la ley nos obliga a ser guardianes y promotores de la familia y de la vida ya, que la salvaguarda de éstas es responsabilidad de toda la sociedad, especialmente de los jueces. La familia fundada en el matrimonio libre y vinculante del esposo y la esposa, es, por su propia naturaleza, célula básica de la sociedad y patrimonio de la humanidad. Así el Art.63 de la nueva Constitución Política del Estado, señala que: las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de **estabilidad** y **singularidad**, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre **sin impedimento legal**, producirán los mismos efectos que en el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas.

Que la estabilidad consiste precisamente en valorar diversos aspectos, tales como la edad de los convivientes. En el presente caso, la demandante con el fallecido no son adolescentes, sino adultos, de tal manera que decidir un hogar, no se lo

puede hacer con visitas esporádicas y viviendo a lugares diferentes, ello conlleva a faltar a la seriedad de lo que significa un hogar.

Que, realizando una valoración y apreciación total de la prueba clara, completa y fidedigna tanto de la prueba documental como de la declaración voluntaria de ambas Partes, y efectuando un análisis armónico y conjunto de toda la prueba producida, contrastando dichas pruebas con el resto de las probanzas cumpliendo de esta manera con las reglas de la sana crítica, en razón a que se hizo la valoración de cada uno de los medios de prueba, fundamentando y explicando las razones por las cuales les otorga determinado valor.

Por regla general hay que respetar la sana crítica de los juzgadores en la valoración y apreciación de las pruebas, realizando una valoración probatoria, de acuerdo a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad.

Que, el principio de amplitud de la defensa y de búsqueda de la verdad procesal, está amparado en el nuevo Código de las familias, el nuevo Código procesal Civil, en relación a los Arts. 1.285 y 1.286 del Código Civil, que establecen que las Partes de un Proceso son el Juez, el demandante y el demandado y, que las Partes pueden utilizar todos los medios posibles y lícitos para la averiguación y probanza de la verdad y de sus peticiones.

Que, fines, principios, valores, derechos y garantías de la Constitución Política del Estado, y dichos principios buscan construir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales, el desarrollo, la seguridad e igual dignidad de las personas, las familias, los hijos, las naciones, los pueblos y las comunidades.

Que, entre los numerosos caminos, la familia es el primero y el más importante. Es un camino común, aunque particular, único e irrepetible, como irrepetible es todo hombre; un camino del cual no puede alejarse el ser humano. En efecto, todos venimos al mundo en el seno de una familia, por lo cual puede decirse que debe a ella el hecho mismo de existir como hombre. Cuando falta la familia, se crea en la persona que viene al mundo una carencia preocupante y dolorosa que pesará posteriormente durante toda la vida. La ley, con afectuosa solicitud y sabiduría, está junto a quienes viven semejantes situaciones, porque conoce bien el papel fundamental que la familia está llamada a desempeñar. Normalmente el hombre sale de la familia para realizar, a su vez, la propia vocación de vida en un nuevo núcleo familiar. Incluso cuando decide permanecer solo, la familia continúa siendo, por así decirlo, su horizonte existencial como comunidad

fundamental sobre la que se apoya toda la gama de sus relaciones sociales, desde las más inmediatas y cercanas hasta las más lejanas.

El cosmos, inmenso y diversificado, el mundo de todos los seres vivientes, está inscrito en la paternidad de Dios como su fuente. Está inscrito, naturalmente, según el criterio de la analogía, gracias al cual nos es posible distinguir, ya desde el comienzo del libro del Génesis, la realidad de la paternidad y maternidad y, por consiguiente, también la realidad de la familia humana. Su clave interpretativa está en el principio de la «imagen» y « semejanza » de Dios, antes de crear al hombre, parece como si el Creador entrara dentro de sí mismo para buscar el modelo y la inspiración en el misterio de su Ser, que ya aquí se manifiesta de alguna manera como el ser humano en la familia.

Que, los cónyuges se deben respeto y amor recíprocos, y ese amor es indistinto tratándose de unión libre o de matrimonio, así lo ha entendido el legislador constitucional inclusive, ahora se habla de amor a la patria, de amor por la profesión o el trabajo, de amor entre amigos, entre padres e hijos, entre hermanos y familiares, del amor al prójimo y del amor a Dios. Sin embargo, en toda esta multiplicidad de significados destaca, como arquetipo por excelencia, el amor entre el hombre y la mujer, en el cual intervienen inseparablemente el cuerpo y el alma, y en el que se le abre al ser humano una promesa de felicidad que parece irresistible, en comparación del cual palidecen, a primera vista, todos los demás tipos de amor. Mientras más años de convivencia existan, más fuerza de amor existirá, ya que cada día existe una reafirmación de los cónyuges al amor recíproco. Esto depende ante todo de la constitución del ser humano, que está compuesto de cuerpo y alma. Los cónyuges son realmente ellos mismos cuando cuerpo y alma forman una unidad íntima; el desafío de puede considerarse superado cuando se logra esta unificación a través de múltiples años de convivencia. La unión no consiste únicamente en dejar pasar los años, sino en tratarse como cónyuges, tener hijos. El epicúreo Pierre Gassendi, bromeando, se dirigió a Renato Descartes con el saludo: « ¡Oh Alma! » y, Descartes replicó: « ¡Oh Carne! », pero ni la carne ni el espíritu aman ni se desarrollan en un matrimonio: es el hombre junto a la mujer, los que aman como criatura unitaria (cónyuges), de la cual forman parte el cuerpo y el alma (hombre y mujer, dos personas, un solo matrimonio o unión libre). Sólo cuando ambos se funden verdaderamente en una unidad, el hombre y la mujer (cónyuges) son plenamente ellos mismos. Únicamente de este modo el amor y la unión libre pueden madurar hasta su verdadera grandeza y no será destruido.

Que, además que los órganos de justicia a través de los juzgadores, en representación del Estado, se encuentran obligados de acuerdo con el Art.4 del nuevo

Código de las Familias a **proteger a las familias**, respetando su diversidad y procurando su integración, **estabilidad**, bienestar, desarrollo social, cultural y económico para el **efectivo cumplimiento de los deberes** y el ejercicio de los derechos de todas y todos sus miembros.

Que, la unión libre o de hecho, por principio legal y ya no de libre albedrío, el juez al valorar la prueba en un Proceso judicial de comprobación de unión **libre o de hecho, debe atenerse no solo ya a su sana crítica libre, sino que la misma debe ser conducente a los límites legales**, que en este caso **son la singularidad y la estabilidad** de dicha unión.

Que, por otra parte, el Art.63 de la nueva Constitución Política del Estado, señala que: las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de **estabilidad y singularidad**, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre **sin impedimento legal**, producirán los mismos efectos que en el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

En el caso presente, la Parte demandante alega haber convivido en unión libre con el de cuyus **Ignacio Arteaga Coronado** desde el 15 de septiembre del año 2013 hasta el 3 de abril del 2018; no es menos cierto que de acuerdo a las pruebas se tiene que la demandante iba y venía cada mes o 15 días a la localidad de Pucará, quedándose algunas veces en el domicilio del cuyus y otras veces en casa de una amiga de esa localidad, además estando ausente la demandante el de cuyus Ignacio Arteaga Coronado fallece por motivos de salud, la certificación emitida por la OTB del municipio de Pucará indica que la demandante convivió de forma irregular ya que esta abandonaba la mayor parte del tiempo el domicilio, lo que quiere decir que la demandante tenía una relación irregular con el de cuyus que no reunía las condiciones de estabilidad, trato conyugal, continua y estable en el tiempo conforme lo establece el Art. 137 del Código de las familias, por lo que no existe ninguna incongruencia en la Sentencia.

CONCLUSIÓN.-

- 1.- Proceso familiar de comprobación de unión libre o de hecho.
- 2.- La sentencia declara improbadamente la demanda
- 3.- La parte recurrente alega que convivió casi 5 años con Ignacio Arteaga
- 4.- cursan en el expediente las pruebas correspondientes.
- 5.- Lo actuado por la juzgadora de primera instancia, **si** es correcto
- 6.- Los agravios alegados por la parte recurrente, **no** son ciertos.

Por los antecedentes antes expuestos, este Tribunal de Alzada, se ve obligado a fallar en segunda instancia, de acuerdo a lo establecido por el Art. 386-I-b del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley No. 603.

POR TANTO.- La Sala Primera Civil Comercial, Familia, Niñez y Violencia del Tribunal Departamental de Justicia, en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, aplicando el Art. 386 Inc. b) de la Ley 603, **CONFIRMA totalmente** la sentencia de fecha de fecha 03 de septiembre de 2020, cursante a Fs.212, a 218 del expediente original.

Con costas Art.386 del CFPF Ley Nro.603.

Vocal Relator: Marisol Ortiz Hurtado.

Regístrese, notifíquese, archívese copia y devuélvase al juzgado de origen.

Marisol Ortiz Hurtado
Vocal Relator

SECRETARIA DE CAMARA
SALA I. CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
TRIBUNAL DEPTAL. DE JUSTICIA - SANTA CRUZ

SECRETARIA DE CAMARA
SALA I. CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
TRIBUNAL DEPTAL. DE JUSTICIA - SANTA CRUZ